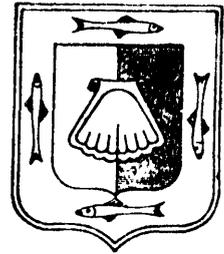




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



**LAS LEYES Y DEMAS**  
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

**DIRECCION:**  
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase,  
Registro DGC-Núm. 014 0883  
Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

★

DECRETO No. 703

SE AUTORIZA al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para contratar un crédito con el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", - representada por su titular el C. Dr. Pedro Aspe Armella y el C. - - Lic. Francisco Gil Díaz, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del - Estado Libre y Soberano de BAJA CALIFORNIA SUR el que en lo suce - sivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal, Lic. Mario Vargas Aguiar y C.P. Jorge Santa - Ana González, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario - General de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado - - - - - - - - - - , respectivamente, con fundamento en los siguientes artícu - los, de la Legislación Federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitu - ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60. fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú - blico, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordina - ción Fiscal; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vi - vienda de los Trabajadores; y en la Legislación Estatal: en los artícu - los 79 fracciones XXIV y XXIX; 83 A) fracción IV; y 86 fracción IV de - la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; lo., 6o., 7o. y 17o. fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del - Estado de Baja California Sur; y en el Decreto No. 699 de 23 de febrero de 1989, y

## II

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación, y establece las bases para la integración y funcionamiento de la Planeación Nacional, como instrumento de reordenación económica y de cambio estructural.

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo, al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio financiero del Erario Federal y que en un marco jurídico adecuado permite consolidar avances y superar deficiencias, para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que contiene se realicen de manera efectiva, reconociendo, en todo momento, que las condiciones de cambios que imperan al presente, pueden obligar su modificación y actualización.

Que la descentralización de la vida nacional como estrategia de cambio estructural, caracteriza, define el desarrollo contemporáneo de México y ha permitido favorecer el avance integral de las Entidades y Municipios. En consecuencia, es apoyo y expresión de una República más equilibrada, de un Federalismo renovado y de una relación más equitativa entre Federación, Estados y Municipios, y que dentro de este contexto es el elemento más importante de la política regional del Gobierno Federal.

Que el esfuerzo desarrollado por las Entidades Federativas en materia de colaboración administrativa fiscal, ha sido congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de Colaboración Administrativa han demostrado que es posible lograr, incrementos en la recaudación de los impuestos federales y desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las Entidades Federativas y Municipios.

Que el Sistema de Coordinación Fiscal, acorde con el tiempo y en apoyo de la estrategia de un cambio estructural, fue objeto de reforma para que a partir del año de 1988, el esquema de participacion

### III

nes se ligue el esfuerzo recaudatorio de las Entidades en el impuesto al valor agregado, favoreciendo el desarrollo regional.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también fue modificada en diciembre de 1987 por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de establecer que el lugar de presentación de declaraciones de contribuyentes que inicien operaciones a partir del 1.º de enero de 1988, o que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, sea aquél en el que el contribuyente tenga el mayor valor de activos fijos y de terrenos - afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa para señalar expresamente las facultades conferidas al Estado, en materia del impuesto al valor agregado, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del mismo, pero estén obligados a presentar declaraciones, y que igualmente, es necesario - aclarar las facultades del Estado, tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el mismo, pero no le presenten declaraciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, es conveniente la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y el Estado, en el que se contemple la instrumentación de las nuevas disposiciones ya citadas en materia del impuesto al valor agregado y, de algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la incorporación del contenido de los Anexos Números 3 y 4 al citado Convenio, celebrados con anterioridad entre la Federación y ese Estado.

La Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

## C L A U S U L A S

### SECCION I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

### SECCION II

#### DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en los siguientes ingresos:

- I. Impuesto al valor agregado.
- II. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- III. Impuesto sobre la renta por:
  1. Los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores.
  2. Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, personas físicas, sujetas a reglas generales dictadas por la - Secretaría; entendiéndose por actividades conexas - las comerciales en los giros de introducción y co- misión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.

3. Las retenciones que estén obligados a efectuar los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
  
- IV. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los contribuyentes señalados en la fracción III que antecede.
  
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, respecto de los contribuyentes que se indican.
  
- VI. Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros.

Por "ingresos coordinados" se entenderán todos los que administre en su operación el Estado, incluyendo sus accesorios, en los términos de este Convenio y que se encuentran señalados en la presente Cláusula.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexos a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto del Impuesto sobre la renta.

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se se--

ñalan:

- I. Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al Contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización).
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios (liquidación).
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicio.

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas.

Tratándose de las aportaciones de seguridad social, relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado se manejan en Cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría, podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o municipales.

QUINTA.- El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúen por conducto de las autoridades fiscales municipales las siguientes actividades:

- I. Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta Cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio. Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.
- II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.
- III. Conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta Cláusula, debiendo garantizarse el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta Cláusula.

**SEXTA.** - En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refiere la Cláusula Segunda, fracción III, inciso 2 de este Convenio.
- II. Informar trimestralmente para los efectos de registro, respecto de los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior que pasen al régimen general de la ley.
- III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción I y comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los movimientos del padrón de contribuyentes no menores del impuesto al valor agregado.

**SEPTIMA.** - En materia de recaudación, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
- III. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos coordi

nados materia de este Convenio y recaudar su importe, en su caso.

- IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA. - El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que ésta establezca.

NOVENA. - El Estado coadyuvará con la Secretaría en materia de asistencia al contribuyente, respecto de los ingresos coordinados y al efecto:

- I. Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.
- II. Distribuirá oportunamente los formularios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA. - En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

- II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea - - diferido o en parcialidades, con garantía del interés - - fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de - - créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control pre<sup>u</sup>supuestal por parte de la Federación.

DECIMOPRIMERA.- En materia de comprobación el Estado - - ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de or<sup>u</sup>denar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en ma<sup>u</sup>teria de impuesto al valor agregado, el Estado desee practicar visitas de auditoría o inspección en el domicilio fiscal de contribuyentes dic<sup>u</sup>taminados por contadores públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida al - efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado información de los contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictamen de contador público.

En materia de Fiscalización el Estado y la Secretaría a través de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, la Coordina<sup>u</sup>ción de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal res<sup>u</sup>pectiva, se coordinan en:

I.- Intercambio de información:

- 1.- Realizando cada seis meses entrega de padrones de contribuyentes así como otros productos que - resulten de la aplicación de sistemas mecaniza<sup>u</sup>dos convenidos entre el Estado y la Administra<sup>u</sup>ción Fiscal respectiva, con el objeto de actuali<sup>u</sup>zar ambos padrones y retroalimentar a los mis<sup>u</sup>mos en forma continúa en cuanto a altas, cam<sup>u</sup>bios, bajas y otras incidencias.

- 2.- En forma recíproca mensualmente, sobre los actos de fiscalización que realicen en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los hechos conocidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades tanto de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales como de la determinación de impuestos y sus accesorios, podrán servir como antecedente para motivar las resoluciones de la Secretaría en materia de impuestos federales no coordinados de acuerdo a la normatividad que la misma establezca, para los efectos de liquidación del incentivo a que se refiere la fracción VIII de la Cláusula Vigésimoquinta de este Convenio.

**II. En acciones fiscalizadoras a efecto de:**

- 1.- Seleccionar y programar en forma genérica, contribuyentes a fiscalizar por sectores de la economía, regiones y giros, de poca o nula presencia fiscal, considerando los recursos humanos del Estado y la Administración Fiscal Federal respectiva, así como su lugar de residencia, estableciendo las políticas y estrategias a seguir.
- 2.- Comunicar por parte del Estado a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, los casos graves de defraudación fiscal en los que se den la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozcan con motivo de sus actuaciones.

Para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2 de la fracción I y fracción II de esta Cláusula, deberán efectuarse reuniones bimestrales entre el Estado, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, con la participación de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal en calidad de coordinadora, llegándose a acuerdos compromisos por las partes integrantes.

La Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal hará un seguimiento de las reuniones que en esta materia se efectúen, informando en las Reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales el grado de avance y los resultados obtenidos.

DECIMOSEGUNDA.- En las materias de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de multas, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

- I. Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal federal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la ley para la estimación de los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los impuestos federales coordinados a que éstos se encuentren afectos.
- II. Imponer las multas descubiertas por el Estado, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados.
- III. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMOTERCERA.- El Estado recibirá las garantías del inte

rés fiscal, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. Las fianzas de instituciones autorizadas serán en todo caso a favor de la Tesorería de la Federación.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere el presente Convenio, excepto tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Segunda.

Respecto de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, las autoridades municipales cuando se solicite la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, y consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, durante el lapso de 45 días, dentro del cual el Estado determinará y les comunicará la procedencia de la misma.

DECIMOCUARTA.- La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice para recaudar de los contribuyentes menores y de las personas señaladas en la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

El Estado llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas estas contribuciones y sus accesorios, con relación a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMOQUINTA.- En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores o de personas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, a que se refiere la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio.

DECIMOSEXTA.- En materia de recursos administrativos, tra-

tándose de impuestos coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales el Municipio tramitará y resolverá los recursos administrativos que se establecen en el citado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMOSEPTIMA. - El Estado y los Municipios intervendrán, en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores. De igual manera asumirán la responsabilidad en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la Secretaría, del estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMOCTAVA. - Como excepción a lo dispuesto en el presente Convenio, la administración del impuesto al valor agregado se efectuará por el Estado, en los términos de la Cláusula siguiente, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado pero estén obligados a presentar declaración en la oficina autorizada dentro de dicho Estado, por tener en el mismo el mayor valor de activos fijos y de terrenos, afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto, siempre y cuando:

- a). - Hayan iniciado actividades a partir del 1o. de enero de 1988.
- b). - Que habiéndolas realizado con anterioridad al 1o. de enero de 1988 cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, a partir de dicha fecha.

DECIMONOVENA.- En relación con los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado queda facultado en el impuesto al valor agregado:

- A. En materia de Recaudación, para:
  - I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos - y demás documentos a que obliguen las disposiciones -- fiscales y recaudar, incluyendo accesorios, los pagos - respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
  - II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
  - III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que el - Estado hubiera determinado.
- B. En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones para:
  - I. Autorizar la devolución o compensación de cantidades - pagadas indebidamente y de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.
  - II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interes fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio de la facultad de comprobación, ni de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.
- C. En materia de multas, para imponerlas o condonarlas cuando se trate de infracciones descubiertas por el Estado.
- D. En materia de garantía del interes fiscal para ejercer las atribuciones señaladas en los dos primeros párrafos de la Cláusula Decimotercera de este Convenio, cuando

deban constituirse dichas garantías por el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Cláusula.

- E.- Para resolver consultas y autorizaciones relacionadas con las facultades anteriores.
- F.- Para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado y recaudar su importe, en su caso.

VIGESIMA.- Tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado, que no le presenten declaraciones del impuesto al valor agregado por quedar aquéllos dentro de los supuestos a que se refiere la Cláusula Décimooctava, el Estado queda facultado para ejercer todas las atribuciones que confiere este Convenio, salvo las que correspondan a la Entidad en la que deban presentarse las declaraciones.

VIGESIMOPRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Vigésimotercera de este Convenio, la Secretaría se reserva en materia de la administración operativa de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.
- II. Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.
- III. Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.
- IV. Formular querrelas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

- V. Las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.
- VI. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de impuestos coordinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.
- VII. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

### SECCION I I I

#### DE LA PLANEACION Y EVALUACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

VIGESIMOSEGUNDA.- La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los ingresos coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los ingresos coordinados, establecerá los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Normatividad, las disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los estudios que se realicen para este propósito; asimismo las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus Municipios, en materia de ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMOTERCERA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

#### SECCION IV

#### DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

VIGESIMOCUARTA.- Por el ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este Convenio, la Secretaría conviene en seguir pagándole al Estado los gastos de administración de los ingresos coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal del impuesto sobre ingresos mercantiles, y de los causantes menores del impuesto sobre la renta, sus recargos y multas a los que se les dió el mismo tratamiento de los impuestos estatales suspendidos, en los términos del Anexo Número Uno al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al Fondo General de Participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en él corresponden al Estado.

VIGESIMOQUINTA.- El Estado percibirá como incentivos por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio lo siguiente:

- I. 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas --  
impuestas por autoridades administrativas federales no  
fiscales, y las indemnizaciones que aquéllos cobren, -  
correspondiendo a los Municipios, el 90% de lo recaudado  
por dicho concepto.
  
- II. 35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por -  
las actividades de:
  - 1.- Comprobación, cuando en el desarrollo de una vi-  
sita de auditoría practicada por el Estado, el visita  
tado corrija su situación fiscal en los términos de  
lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de  
la Federación, cuyo por ciento sólo se aplicará sobre  
las diferencias en el impuesto al valor agre-  
gado y sus accesorios, incluyendo el monto de las  
multas.
  - 2.- Determinación por el Estado de impuestos omiti-  
dos y de sus recargos por rectificación de los - -  
errores de cálculo aritmético en las declaraciones  
de los contribuyentes.
  - 3.- Determinación provisional de contribuciones por -  
el Estado, señalada en el artículo 41 del Código -  
Fiscal de la Federación.
  - 4.- Notificación de las resoluciones administrativas -  
dictadas por el Estado, que determinen créditos -  
fiscales y sus accesorios, relacionados con los -  
impuestos coordinados, y de las multas que se --  
impongan respecto de los mismos créditos.
  - 5.- Notificación de las multas distintas de las señaladas  
en el inciso anterior, impuestas por el Estado  
por infracciones al Código Fiscal de la Federación  
o a las demás disposiciones fiscales.
  - 6.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de  
ejecución hasta sus últimas consecuencias, de -

las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesos y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

- III. 80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.
- IV. 80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.
- V. 80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.
- VI. 100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.
- VII. 100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.
- VIII. 35% sobre lo recaudado por la Secretaría en impuestos federales no coordinados, recargos y multas derivados del intercambio de información proporcionada por el Es

tado en los términos del numeral 2, fracción I de la - -  
Cláusula Décimoprimerá de este Convenio.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los ingresos coordinados que administren, al 100% de la indemnización - - por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a - - que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en ca so contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Convenio, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respecti- - vos.

Los incentivos que se otorgan al Estado por recaudar o fiscalizar, no se computarán sobre el 30% del impuesto al valor agregado re caudado por éste en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los in- - centivos a que se refiere esta Cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

## SECCION V

### DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA COMPROBA- DA DEL INGRESO COORDINADO FEDERAL.

VIGESIMOSEXTA.- El Estado se obliga a enterar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al - - mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará: El 30% del impuesto - al valor agregado y el 80% del impuesto sobre tenencia o uso de vehí- culos, recaudados por el Estado en el mes inmediato anterior.

Asimismo también será descontado el monto de las cantidades que en los términos de la Cláusula que antecede, correspondan al Es-

tado y a sus Municipios por cobros en el mes inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente, a lo que se refiere la fracción I de la Cláusula Décima del presente Convenio. No queda incluida dentro de los descuentos a que se refiere el párrafo, la devolución realizada a contribuyentes no menores por concepto del impuesto al valor agregado.

**VIGESIMOSEPTIMA.**.- El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o en su caso de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La cuenta diaria de la recaudación de ingresos coordinados se referirá al 5o. día hábil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, que se hará en forma mensual.
- II. La cuenta mensual comprobada de la recaudación de los ingresos coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día hábil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:
  - 1.- Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.
  - 2.- Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado acompañará a la cuenta correspondiente, la documentación que se señale para la comprobación del ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación.

ción y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de -  
rendición de la cuenta comprobada formal de los ingresos a que se re -  
fiere el presente Convenio. La Federación intervendrá en cualquier -  
tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los -  
términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMOCTAVA. - Los Municipios deberán rendir al Estado -  
cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las mul -  
tas impuestas por las autoridades administrativas federales no fisca -  
les y sus accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al en --  
que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los -  
resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la -  
Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por -  
este concepto en la Entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes  
y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas -  
impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y el -  
resumen anual correspondiente.

VIGESIMONOVENA. - La Federación entregará al Estado, a - -  
más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta  
de las participaciones federales que le correspondan en ese mes, de--  
terminadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del - -  
Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Para efectos de liquidación del incentivo que se señala en la --  
Cláusula Vigésimoquinta fracción VIII, se procederá como sigue:

1. - El Estado como resultado del ejercicio de sus facultades  
de comprobación relativas al cumplimiento de las dispo-  
siciones fiscales en el impuesto al valor agregado, emi-  
tirá resoluciones que podrán servir como antecedentes -  
para motivar las liquidaciones de impuestos, que poste-  
riormente emita la Secretaría.
2. - La Secretaría con base en las resoluciones recibidas --  
del Estado, procederá a emitir liquidaciones en materia  
de impuestos federales no coordinados.

- 3.- La Secretaría presentará relación de impuestos federales no coordinados efectivamente recaudados así como sus recargos y multas, en las reuniones que se señalan en el último párrafo de la Cláusula Décimoprimerá de este Convenio, dicha relación cuantificada y firmada por la Coordinación de Administración Fiscal, la Administración Fiscal Federal respectiva y la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, servirá de base para que el Estado afecte su cuenta mensual comprobada.

TRIGESIMA.- La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las Cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudora neta del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y aquélla cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

## SECCION VI

### DE LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

TRIGESIMOPRIMERA.- La Secretaría convendrá con los Estados los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las auto-

ridades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMOSEGUNDA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el "Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

TRANSITORIA:

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario Oficial" de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en que quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa y los Anexos 3 y 4 celebrados con anterioridad entre la Secretaría y el Estado, quedando incorporados al presente Convenio.

Respecto del Anexo 1, celebrado entre ese Estado y la Secretaría, subsiste su vigencia y se entenderá referido al presente Convenio.

México, D. F., 14 de abril de 1989.

POR EL ESTADO:

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.

Lic. Víctor Manuel Lyceaga Ruibal.

EL SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO.

Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

C.P. Jorge Santa Ana González.

POR LA SECRETARIA:

EL SECRETARIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO.

Dr. Pedro Aspe Armella.

EL SUBSECRETARIO DE  
INGRESOS.

Lic. Francisco Gil Díaz.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITU  
CIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS -  
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 703

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A : -

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA CONTRATAR UN CREDITO CON EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a contratar un crédito inicial equivalente a 1'668,400 veces el salario mínimo regional (V.S.M.R.) y ampliación del mismo hasta por 2'502,100 veces salario mínimo regional (V.S.M.R.) con el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares para la ejecución de 982 acciones en los cuatro Municipios de la Entidad, de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PROGRAMA	NUMERO DE ACCIONES	TIPO	CONCEPTO
LA PAZ	REVOLUCION II	172	T-2 PIE DE CASA DE 37.00 M2. T-3 PIE DE CASA DE 37.00 M2.	URBANIZACION Y EDIFICACION
LOS CABOS	SANTA ROSA	200	T-2 PIE DE CASA DE 37.00 M2.	URBANIZACION Y EDIFICACION
COMONDU	JUAN DOMINGUEZ COTA	200	T-2 PIE DE CASA DE 37.00 M2.	COMPRA DE TIERRA, URBANIZACION Y EDIFICACION.
MULEGE	MARCELO RUBIO	200	T-2 PIE DE CASA DE 37.00 M2.	URBANIZACION Y EDIFICACION
LA PAZ	AGUSTIN ARREOLA	210	T-2 PIE DE CASA DE 37.00 M2.	URBANIZACION Y EDIFICACION

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a pactar todas las modalidades relativas al crédito autorizado otorgando como garantía en el cumplimiento de las obligacio-

nes que contrae, las participaciones que en Impuestos Federales corresponden a esta Entidad Federativa, mismas que serán inscritas en la Dirección de Deuda Pública en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 13 de Abril de 1989.

DIP. LIC. ALFREDO MARTINEZ CORDOVA  
PRESIDENTE

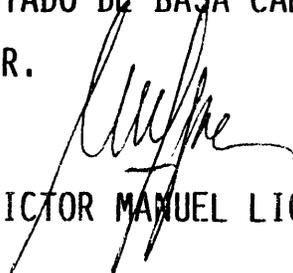


CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

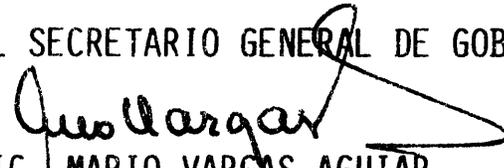
DIP. PROF. VICENTE GARCIA MARTINEZ  
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

  
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.  


# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883  
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

## SUSCRIPCIONES :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

